



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

RESOLUCIONES AÑO 2020



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA
LLINGÜÍSTICA Y TURISMO

ÍNDICE

| | Página |
|--------------------|--------|
| FUTBOL | 3 |
| RUGBY | 6 |
| VOLEIBOL | 9 |
| TIRO CON ARCO..... | 13 |
| AJEDREZ | 15 |

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 01/2020 |
| FEDERACION: | FÚTBOL |
| TEMA: | ACTA ARBITRAL, PRUEBA EN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO |
| FALLO: | DESESTIMATORIO |
| PONENTE: | D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2020, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 01/2020, interpuesto por AAA, Presidenta del Club BBB, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, actuando como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El pasado día DDD de MMM de 2019, se disputó en el campo CCC el encuentro correspondiente a la XXX Categoría Regional de Fútbol entre los equipos BBB y el Club DDD.

SEGUNDO: En el acta del encuentro el Sr. Colegiado hace constar entre otros hechos, los siguientes:

- EEE (Aficionado) Motivo: otras incidencias. Una vez finalizado el encuentro, se dirige a un rival en los siguientes términos: “a casa va a ir tu p... madre”. Tras ser expulsado, acto seguido escupe al rival al que iban dirigidas esas palabras y le da un manotazo en la cara, teniendo que ser sujetado por sus compañeros y dirigido al túnel de vestuarios.
- FFF (Entrenador) Motivo: Otras incidencias. Una vez finalizado el encuentro, se dirige a mí con intención de protestar de manera ostensible, encarándose conmigo a escasos centímetros de mi cara e impactando repetidas veces con el dedo índice en mi pecho. Tras ser expulsado, tiene que ser sujetado por el resto de jugadores del BBB y miembros del cuerpo técnico, a la vez que se dirige a mí en los siguientes términos: “ahora sí que te voy a dar un motivo para que me expulses”, mientras levantaba el puño. Una vez en los vestuarios, llegó a entrar hasta en dos ocasiones al mismo, hasta que le pedí educadamente que se fuera. En la primera de ellas se dirigió a mí en los siguientes términos: “Dale recuerdos a GGG, se ve que te enseñaron bien por HHH, eh”.

TERCERO: El Club local (BBB), efectúa ante el Comité de Competición de la RFFPA las alegaciones que considera oportunas a la defensa de sus intereses, y el referido Comité de Competición, en su Resolución de fecha DD de MM, adopta entre otros, los siguientes acuerdos:

BBB

Incidencias:

- Insultar u ofender al árbitro principal, árbitros asistentes, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada o especialmente ostensible (60.b)
 - o Suspender por XX partidos a FFF, en virtud del artículo/60.b del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de XXX €.
- Agredir a otro, sin causar lesión (60.f)
 - o Suspender por XX partidos a EEE, en virtud del artículo/s 60.f del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de XXX €.
- Conducta grave contraria al buen orden deportivo, al insultar y escupir a un contrario (63)
 - o Suspender por XX partidos a EEE, en virtud del artículo/s 63 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de XXX €.

CUARTO: Contra este acuerdo el Club BBB, presenta su recurso ante el Comité de Apelación que en su Resolución de fecha DD de MM de 2020 acuerda desestimar el recurso y confirmar la Resolución del Comité de Competición, que les es notificada el día DD de MM de 2020.

Contra esta decisión el club presenta con fecha de registro DD de MM de 2020, un escrito ante este CADD que se incorpora a las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: Analizando el escrito que presenta el club BBB, ante este Comité, se podrían incluso plantear dudas sobre su consideración como un recurso, puesto que no se define como tal, e incluso en su fondo tan solo se limita a realizar afirmaciones o manifestaciones de carácter genérico sin solicitar la revisión de las sanciones impuestas ni indicando el acto contra el que se recurre y las razones de su impugnación.

En aras al principio constitucional de tutela efectiva, y en base al artículo 115-2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, nos decidimos por considerar que se trata de un recurso interpuesto para que se revisen las sanciones impuestas.

TERCERO: Hechas las anteriores consideraciones y analizando la documentación obrante, se observa que no existe ninguna aportación que se pueda considerar que reúne valor probatorio y que permita poner en duda la presunción de veracidad "Iuris Tantum" de la que gozan las actas arbitrales y que es una constante en multitud de Resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios deportivos, valgan por ellas las siguientes dictadas por este CADD: XX/14, XX/15, XX/15 etc.). A este respecto podemos remitirnos al artículo 79ª de nuestra Ley del Deporte, que las califica como el medio documental necesario en el

conjunto de prueba de las infracciones a las reglas deportivas y que se presumen como ciertas, salvo prueba en contrario y es precisamente este último aspecto, (de prueba en contrario), de lo que adolecen las alegaciones efectuadas por el Club BBB, ya que se limitan a realizar meras manifestaciones de parte que en modo alguno pueden empañar o desvirtuar los hechos que el Sr. Colegiado refleja con absoluta claridad.

La presunción de veracidad de la que goza el Acta Arbitral del partido descansa, con carácter general como ya se citó anteriormente, sobre el art. 79.2.a) Ley 27/1994, del Deporte Asturiano, con su reflejo en el art. 89.4 RD RFFPA.

Se trata de una presunción, que admite prueba en contrario, exigiéndose que dicha prueba tenga la fuerza, calibre o entidad suficiente para ser capaz de destruir la citada presunción.

Llegados a este punto, es preciso recordar una vez más que el club recurrente, en sus diversos escritos– primero en sus alegaciones al acta, posteriormente en su recurso ante el Comité de Apelación de la RFFPA. y, finalmente, en el recurso ante este mismo Comité- no ha propuesto ni una sola prueba en todo el expediente que sirva para destruir la presunción de veracidad del acta - ni documental, ni testificales, ni vídeos, ni de cualquier otra índole-, más allá de meras declaraciones o manifestaciones unilaterales de parte.

CUARTO: Analizadas la calificación de los hechos y las sanciones impuestas, se considera su conformidad de acuerdo a la normativa reglamentaria.

Por ello, vistas las disposiciones citadas, y normas de general aplicación, este Comité:

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por la entidad deportiva BBB contra la Resolución de fecha DD de MM de 2019, dictada por el Comité de Competición de la RFFPA, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 02/2020 |
| FEDERACION: | RUGBY |
| TEMA: | SANCIÓN NO PRESENTACIÓN DELEGADO DE CAMPO |
| FALLO: | DESESTIMATORIO |
| PONENTE: | DÑA. SANDRA MORI BLANCO |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2020, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 02/2020, interpuesto por AAA, BBB del equipo CCC, siendo ponente Doña Sandra Mori Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El DD de MM de 2020 se celebró el encuentro entre el CCC y el DDD.

Ese día el árbitro levanta acta haciendo constar, entre otras cuestiones, que *"el partido comenzó XX minutos más tarde dado que el delegado de campo asignado no compareció, en su lugar, como delegado de campo estuvo EEE (XXX)"*. El delegado de campo que debería haber comparecido era FFF.

En consecuencia, el DD de MM de 2020, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la Liga Norte, acuerda Sancionar al Delegado de Campo, FFF, con INHABILITACION DE XX (XX) DÍAS y al equipo CCC con XX EUROS (XX) de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, in fine, del Reglamento de Partidos y Competiciones.

SEGUNDO: Frente a dicha decisión, el CCC, a través de correo electrónico, presenta escrito sin fecha, ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, que es tenido en cuenta como recurso y considerado por dicho comité como interpuesto en plazo tras consultar los registros de la FRPA.

En dicho escrito, el recurrente manifiesta que *"Una vez llegamos al campo y siempre presentes en el mismo los dos delegados que firman el acta, avisamos al colegiado que FFF no iba a ser el delegado de campo, que en su lugar lo iba hacer GGG, lo cual es muy normal. Una vez avisado al colegiado nos ponemos a cambiar el acta, pero esta no deja hacerlo, entonces lo que hacemos es poner delegado de equipo a GGG y EEE delegado de campo, los dos presentes en el campo y con ficha de directivos."*

Añaden que *" el partido no comenzó tarde por no tener los delegados de campo, primero fue por no funcionar la aplicación y después no sabemos la razón, pero una vez estando todos en el terreno de juego, el árbitro se marcha del mismo y tarda XX minutos en llegar"*.

Añaden finalmente que en todo momento disponían de dos personas con fichas de delegados, que fueron las que firmaron el acta y presentes durante el encuentro y que la ausencia de un delegado es multada con 100 € y no con 200 € como marca el expediente.

El colegiado D. HHH, presenta una ampliación aclaratoria del acta SIN FECHA, pero en todo caso presentada con posterioridad a la resolución dictada por el Juez Único de Competición, en la que explica las circunstancias acaecidas con antelación al inicio del partido y los problemas informáticos que impidieron sustituir el nombre del delegado de campo en el acta. Aclara el colegiado que las funciones de delegado de campo fueron realizadas por D. EEE en debida forma, sin que concurriesen otras circunstancias a tener en cuenta durante la celebración del partido.

El Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día dd/MM/2020 dictó resolución desestimando el recurso interpuesto por el CCC al considerar que las aclaraciones presentadas por el colegiado estaban fuera del plazo establecido por la normativa de aplicación y, por tanto, no pueden tenerse en cuenta y que el acta del partido puso de manifiesto que el Delegado de Campo D. FFF, que figuraba reseñado en el acta, no compareció, motivo por el cual el inicio del partido tuvo que retrasarse XX minutos, siendo sustituido por D. EEE.

Sí acoge las alegaciones en lo referente a la cuantía de la sanción impuesta rebajando la misma a 100,00 €.

El DD de MM el presidente del CCC remite correo electrónico al Comité de Apelación de la Federación de Rugby con el encabezamiento " RECURSO AL EXPEDIENTE XX-2019/2020 " y en cuyo contenido

afirman que tanto sus delegados de campo como de equipo estaban presentes una hora antes del partido. Que el partido dio comienzo más tarde por un problema con la aplicación y nunca por no estar los delegados presentes.

Solicitan que convoque al colegiado del partido a una declaración presencial porque consideran que el acta no está bien redactada y esto puede llevar a una interpretación errónea de lo acontecido en los momentos previos al encuentro del partido.

Añaden que el club no puede estar conforme ni aceptar la multa porque en todo momento estaban presentes los dos delegados, tanto de equipo como de campo.

Solicitan al comité la anulación de la sanción, ya que de seguir adelante con ella se estaría cometiendo una injusticia con el club. Dicen que es sabido por el presidente de la federación, director técnico responsable de árbitros, que en todo momento en el campo figuraban los dos delegados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en **los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva**, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte **el art. 66 de la Ley 2/1994**, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

El art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”*.

Del mismo modo, **el art. 2 del Decreto 23/2002 del 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias** por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: "a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Asimismo, **el artículo 68.2** de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”*.

II.- Sentado lo anterior, el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby dispone en su art. 63: *Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.*

Del mismo modo el art. 61 dispone que (...) Las copias y los anexos, en su caso, destinados a los Clubes se entregarán por el Árbitro a la terminación del encuentro, juntamente con las respectivas licencias, debiendo enviar las restantes copias a sus respectivos destinos dentro de las 24 horas inmediatamente siguientes a la terminación del encuentro.

Y el art. 62 recoge que deberá enviar el Árbitro a la FER –en este caso FRPA- **dentro del mismo plazo cualquier escrito de ampliación o informe** que formule separadamente del acta. La FER –en este caso FRPA- enviará copia de dicho informe a los Clubes implicados en un plazo no superior a 48 horas desde su recepción.

Si los hechos acontecieron como señala el club, no es de recibo que en el momento de la firma del acta no hubieran dejado patente manifestación alguna de disconformidad con el contenido de la misma. Del mismo modo, no se explica que el árbitro no hubiera recogido en el propio acta las aclaraciones que, de manera extemporánea, hizo después.

Téngase en cuenta que el delegado de campo, en virtud del artículo 56, que señala que el árbitro debe presentarse en el recinto de juego con una hora de antelación para verificar el estado del mismo haciéndose acompañar por el Delegado de campo, hubo tiempo más que suficiente de subsanar cualquier incidencia habida en relación a la posible sustitución del Delegado de campo.

Con base al artículo 97 la sanción impuesta es correcta.

Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por don AAA, BBB del equipo CCC contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de fecha DD de MM de 2020 CONFIRMANDO íntegramente la Resolución recurrida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 03/2020 |
| FEDERACION: | VOLEIBOL |
| TEMA: | SANCIÓN POR FALTA GRAVE (AMENAZAS U OFENSAS A JUGADORES DEL EQUIPO RIVAL) |
| FALLO: | DESESTIMATORIO |
| PONENTE: | D. JESÚS VILLA GARCÍA |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2020, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 03/2020, interpuesto por D. AAA, en su calidad de BBB del Club CCC, frente a la resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias en su expediente 1/2020; siendo ponente su Presidente, D. JESÚS VILLA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El presente recurso fue presentado ante este Comité dentro del plazo oportuno para ello, por D. AAA, en su calidad de BBB del Club CCC, al que pertenece el entrenador sancionado por la Federación Asturiana de Voleibol, con lo que queda validada su legitimación para la sustanciación del mismo.

Abierto el oportuno procedimiento ordinario, y una vez remitido el expediente por la Federación, se pasa al trámite final de resolución, que se lleva a efecto con el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Examinado el expediente remitido por la FVPA, se constatan como hechos sancionados por su Comité de Competición, según aparecen recogidos en su resolución número 1/2020, los reflejados por el árbitro del encuentro, D. DDD, en informe redactado a la finalización del partido antes citado, del que se dio traslado a ambos clubs a los efectos de que pudiesen hacer alegaciones contra el mismo, lo que finalmente no tuvo lugar. En atención a ello, la Federación sanciona al entrenador, como autor de una falta grave del art. 43 de su Reglamento Disciplinario (amenazas u ofensas a jugadores del equipo rival), con XXX partidos de suspensión, al aplicarle como atenuante el no haber sido sancionado nunca con anterioridad.

TERCERO.- Contra dicha sanción se interpuso el presente recurso por el Club CCC en nombre y defensa de su entrenador, refiriendo que no fue debidamente informado ni del número del expediente informativo, ni de la fecha de la reunión del Comité de Competición en el que el mismo fue abierto, ni del motivo por el cual se acabó transformando en expediente sancionador, así como de que en la página web de la FVBPA no aparece el Reglamento Disciplinario federativo; entendiéndose que todo ello suponen graves defectos de forma que le causan indefensión, al desconocer el procedimiento sancionador contra el que no ha podido efectuar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinada la documentación remitida por la FVPA, así como las alegaciones del recurrente, este Comité no puede sino concluir que la resolución adoptada por la Federación resulta plenamente ajustada a derecho, por lo que procede la desestimación del presente recurso. Y ello por cuanto:

A) No se puede compartir la alegación del recurrente en el sentido de la existencia de defectos formales causantes de una grave indefensión. En el expediente remitido por la FVBPA consta, entre otras cosas:

- 1.- Acta del partido
- 2.- Informe ampliatorio del árbitro principal
- 3.- Escrito con su remisión al ente federativo
- 4.- Traslado del mismo al club CCC por parte de la Federación, acompañado de escrito por el que se le requiere para la formulación de alegaciones contra el mismo en el plazo de 72 horas. Todo ello acompañado de un correo electrónico en el que expresamente se dice que *“se adjunta comunicación de apertura de expediente informativo 2020-XX, así como informe arbitral”*

Con lo anterior, la Federación ha cumplido escrupulosamente con las normas de procedimiento recogidas en el Reglamento Disciplinario de la misma (arts. 109 a 113), esto es, recibo del acta arbitral y su posterior anexo con incidencias, traslado del mismo a los interesados para posibles alegaciones, y resolución del expediente, en este caso con sanción, por entender que de los hechos recogidos en dicho anexo, se desprende una conducta merecedora de sanción grave por el ahora recurrente; el cual ni en aquel momento ni ahora ante este Comité esgrime razón alguna sobre dicho comportamiento ni intenta rebatir la veracidad de lo manifestado por el árbitro, limitándose, como señalamos, a aducir defectos formales en la tramitación del expediente. Defectos que no son tales pues, por un lado, no puede negar tener conocimiento del número de expediente, dado que expresamente se recoge en el correo electrónico con el que se remitió el anexo arbitral para alegaciones, y por otro, dicha omisión no dejaría de ser un defecto subsanable que en nada altera su derecho de defensa, siendo meridianamente claro que lo que debía, pues para eso se le dio traslado, era hacer alegaciones contra el informe arbitral remitido y del que tenía perfecto conocimiento, como principal implicado en los hechos que en el mismo se recogían.

B) Tampoco se le puede exigir a la Federación el acta y fecha de la reunión de su comité de Competición en la que se acordó la apertura del expediente por la sencilla razón de que aquella, como ya señalamos, lo que hizo fue cumplir, de forma escrupulosa, la normativa sancionadora recogida en el Reglamento Disciplinario, que no incluye esa reunión previa entre los trámites del procedimiento ordinario (arts. 109 a 113, como ya señalamos)

C) Por último, la alegación de que el recurrente desconoce la normativa aplicable, al no figurar el Reglamento Disciplinario dentro de la página web de la FVBPA y que por eso tampoco ha podido defenderse, no puede tampoco compartirse ni aceptarse.

En primer lugar, por cuanto, como dice la propia Federación en el informe remitido a este Comité, dicho Reglamento se encuentra en su página corporativa, dentro del apartado “Estatutos y Reglamentos”, concretamente en su página tres, algo que ha podido comprobar personalmente este Comité.

Pero es que, además, aún en el supuesto de que ello no fuere así, nada cambiaría, por cuanto como es bien sabido, el art. 6, 1º del Código Civil es claro y no deja duda al respecto: *“La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”*, y ello sin perjuicio de que ni siquiera cabe esgrimir dicha ignorancia por parte del entrenador de un club que forma parte de la asamblea federativa en la que se aprobó el Reglamento debatido.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, a la vista de la documentación remitida por la FVPA, se constata que por parte del ahora recurrente no se efectuó impugnación alguna a los hechos recogidos en el informe que figura como anexo al acta arbitral del partido en cuestión, siendo aquél, por tanto, la única fuente de prueba válida a tener en cuenta. Por ello, teniendo en cuenta la legislación aplicable, que no es otra que el art. 106, 2 del Reglamento Disciplinario de la FVPA, *“las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozan de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*.

Solo cabe en el presente momento ampliar tal afirmación en el sentido de que dicha presunción de veracidad no está solamente acotada al ámbito del voleibol, sino a todas las parcelas deportivas, como ha puesto ya de manifiesto en innumerables ocasiones este Comité, en doctrina que no puede cambiarse en el presente caso pues, como se señala, no se aporta prueba alguna que permita comprobar la veracidad de lo manifestado por el recurrente. No siendo así, y desconociéndose siquiera su versión de los hechos, la misma en ningún caso puede prevalecer sobre la del árbitro del encuentro, que goza de esa presunción de veracidad y de imparcial en su función.

Siendo ello así, la conducta atribuida en el informe anexo al acta por el árbitro del encuentro, en el sentido de que *“el Sr. XX, después de cruzar por el medio de la cancha donde estaba ubicado su equipo y había finalizado el partido el equipo del Jovellanos y con malos modos y en tono amenazante se dirige hacia el equipo contrario...”* encaja, tal y como correctamente apreció el Comité de Competición de la FVPA en la infracción recogida en el art.43 de su Reglamento Disciplinario (*“Las amenazas, coacciones, realización de actos vejatorios de palabra o de obra, así como insultar u ofender de forma grave o reiterada cuando se dirijan al árbitro, a jugadores, a otros entrenadores, auxiliares y delegados de equipo, directivos de federación, autoridades deportivas o al público serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un período de uno a seis meses o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas”*)

CUARTO.- En cuanto a la petición de suspensión de la sanción hasta en tanto no se resuelva el presente recurso, aun cuando entendamos que carece absolutamente de fundamento jurídico, lo cierto es que las especiales circunstancias temporales por las que acaba de atravesar nuestro país, como consecuencia del estado de alarma decretado por la pandemia de covid-19, que paralizó y dejó en suspenso toda actividad, tanto la administrativa -incluida la sancionadora-, como la deportiva, hace innecesaria cualquier otra consideración sobre este particular.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el Club CCC contra la resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, en su expediente 1/2020, por la que se confirmaba la sanción de XX jornadas de suspensión de licencia federativa impuesta a su entrenador D. EEE en el partido de Segunda División FFF disputado el DD de MM pasado entre los equipos Club GGG y CCC, a XX partidos de suspensión de licencia federativa como autor de una falta disciplinaria grave; resolución que se confirma en su integridad por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 04/2020 |
| FEDERACION: | TIRO CON ARCO |
| TEMA: | SUSPENSION ACTIVIDAD DISCIPLINARIA |
| FALLO: | DURANTE PROCESO ELECTORAL |
| PONENTE: | DESESTIMATORIO |
| | D. GONZALO BOTAS GONZÁLEZ |

En Oviedo, a DD de MM de 2021, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 04/2020, interpuesto por D. AAA, siendo ponente Don Gonzalo Botas González.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Fechado en dd de mm de 2020, fue presentado por don AAA escrito que solicitaba que fuese este CADD del Principado de Asturias quien resolviese la reclamación presentada ante el Comité de disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias (en adelante FTAPA), toda vez que por ésta se entendía que estando en proceso electoral, carecían de competencias.

SEGUNDO: El recurrente sostiene que en los estatutos de la FTAPA no se contempla el cese del Comité de Disciplina por estar en proceso electoral, art 61; y es cierto que no se contempla tal situación en el artículo 61.

TERCERO.- El Comité de Disciplina considera que al quedar en funciones el presidente, ellos carecen de competencia alguna por haber cesado igualmente, por lo cual a modo de pseudo- resolución le comunican que no resolverán hasta que se designe un nuevo Comité.

CUARTO.- En función del artículo 61 de los Estatutos de la FTAPA, este Comité es competente para resolver los recursos contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina de la FTAPA.

Tal consideración de resolución debe otorgarse a la comunicación de no actuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

El art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”*.

Del mismo modo, el art. 2 del Decreto 23/2002 del 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: "a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Asimismo, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”*.

II.- En lo que atañe al objeto del recurso, resulta obvio que este comité no puede sustituir *per saltum* al Comité de Disciplina de la FTAPA; y que su decisión debe limitarse a la corrección de la resolución recurrida, que entendemos es la de no actuación del Comité.

En consecuencia, se resolverá exclusivamente la cuestión atinente a la corrección o no de la decisión de no resolver so pretexto de estar cesados de facto.

III.- Así pues, el artículo 61 de los Estatutos de la FTAPA no establece cese del Comité de disciplina federativo, por estar en periodo electoral, ni existe norma alguna en los estatutos que así lo contemple. Tratándose además de un órgano necesario, el Comité sigue actuando hasta que otro sea nombrado.

En base a lo expuesto, vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

PRIMERO.- DESESTIMAR EL RECURSO de don AAA en lo que atañe a decidir la cuestión de fondo, por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos previos.

SEGUNDO.- Comunicar al Comité de Disciplina deportiva de la FTAPA, que siguen en el ejercicio de la potestad disciplinaria, hasta que les suceda otro Comité y que por lo tanto debe resolver el recurso.

TERCERO.- Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 05/2020 |
| FEDERACION: | AJEDREZ |
| TEMA: | RESULTADOS COMPETICION INCONCLUSA TRAS CANCELACIÓN DERIVADAS DE LA PANDEMIA |
| FALLO: | DESESTIMATORIO |
| PONENTE: | Dña. BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2021, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 05/2020, interpuesto por AAA, actuando como abogado en nombre y representación del Club BBB, actuando como ponente Dña. Beatriz Álvarez Solar.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La celebración del Campeonato de --- por Equipos 2020 estaba prevista para los días: DD, DD y DD de MM; DD, DD, DD y DD de MM; DD, DD y DD de MM.

Las cuatro primeras rondas, -aquellas previstas para los días DD, DD, DD de MM y DD de MM- se celebraron con normalidad. Sin embargo, la XX ronda y posteriores no se llegaron a disputar dado que la Comisión Gestora de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias decidió suspender todas las Competiciones Oficiales y los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de forma indefinida, incluido dicho Campeonato.

SEGUNDO.- En fecha DD de MM de 2020 -una vez finalizado el Estado de Alarma- se celebró Asamblea de la Federación de Ajedrez en la que se llevó a cabo votación para decidir si reanudar o no el Campeonato de --- por Equipos 2020. El resultado de la citada votación fue el siguiente:

Orden del día:

1. Cancelar
2. Reanudar

16 votos a favor del punto 1.

2 votos a favor del punto 2.

6 abstenciones.

Atendiendo a los resultados de la votación, el Campeonato fue cancelado, no celebrándose ninguna de las seis rondas restantes -de la 5ª a la 10ª-.

TERCERO.- Tras el referido acuerdo de cancelación del Campeonato, se precisaba resolver la cuestión relativa a los efectos de los resultados obtenidos por los participantes en las rondas celebradas antes del acuerdo de suspensión, y, en consecuencia, determinar si debían de ser tenidos o no en cuenta para decidir sobre campeonos, ascensos y descensos, ello de acuerdo con lo dispuesto en la Circular del Campeonato de Asturias por Equipos 2020.

Esta decisión recayó sobre el árbitro principal del Campeonato: D. CCC (ID FIDE XXX).

CUARTO.- Tal y como pone de manifiesto el art. 15 de la Circular del Campeonato de --- por Equipos 2020, es de aplicación el Reglamento General de Competiciones que no contiene norma alguna para la resolución de la citada cuestión técnica.

Se aplicó por analogía el artículo relativo a Eliminaciones y Retiradas (art. 51 RGC) el cual establece, lo que sigue:

Artículo 51: Eliminaciones y Retiradas

1.- Si un equipo se retira o es eliminado de una competición por sistema de liga, habiendo disputado menos del 50% de los encuentros, los puntos conseguidos por él o contra él, se anularán, aunque las partidas se contabilizarán para el ELO.

QUINTO.- D. CCC el árbitro principal del Campeonato en fecha DD de MM, resolvió:

“Dado que todos los equipos han disputado sólo 4 de los 10 encuentros en que consiste el campeonato (40%), por debajo del 50% que marca el Reglamento, mi decisión es que los resultados no deben ser considerados a efectos clasificatorios. Es decir, el campeonato, a la hora de decidir los campeones, los ascensos y los descensos, es como si no se hubiera disputado”.

SEXTO.- Frente a dicha resolución se interpuso recurso el cual fue resuelto por El Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias en fecha DD de MM de 2020, donde se acuerda: Considerar al árbitro principal del torneo D. CCC como competente para tomar decisiones en las materias incluidas en la resolución arbitral de DD de MM de 2020, desestimando las alegaciones del BBB.

SÉPTIMO.- Finalmente, ante la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias anteriormente reseñada, la representación letrada del BBB interpone recurso de alzada el DD de MM de 2020 frente a éste Comité Superior de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias que hoy nos ocupa.

En el citado recurso, la parte Recurrente vuelve a reiterar las razones expuestas en su Recurso iniciador, incidiendo en la falta de competencia de D. CCC “para dictar la resolución arbitral de DD de MM de 2020 en el que tras la cancelación de las rondas restantes del Campeonato de --- por Equipos, no se tienen en cuenta los resultados y no hay ni ascensos ni descensos” y solicitando “subsidiariamente la devolución de la competencia al órgano competente, así como también subsidiariamente que se determine que por la teoría de los actos propios se determine el ascenso de los dos mejores equipos de cada categoría, sin descensos y se tomen las medidas en División de Honor para su reestructuración de rondas la temporada siguiente”.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO.- A fin de dictaminar sobre el fondo del recurso formulado debemos de examinar la normativa aplicable al caso presente, y muy concretamente, en supuestos como el que nos ocupa, hemos de tener presente la Resolución de 5 de Mayo de 2020 de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, **por la que se dictan instrucciones para la resolución de situaciones que pudieran plantearse en las competiciones oficiales no profesionales de ámbito autonómico, como consecuencia de la pandemia de la Covid-19 en la temporada deportiva 2019/2020.**

En este sentido, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 3.1, del Decreto 29/2003 de 30 de Abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias, y de acuerdo con las funciones que éste les atribuye serán las federaciones deportivas del Principado de Asturias, las que asuman la competencia para conocer y resolver cuantos aspectos se susciten, en relación con las ligas regulares no profesionales organizadas o cuya titularidad corresponda a dichas entidades, en concreto:

[...]

c) En el caso de no reanudarse, o pese a reanudarse y no ser posible su conclusión, la determinación del orden clasificatorio y, en especial, la fijación de ganadores.

d) En el caso de no reanudarse, o pese a reanudarse y no ser posible la normal conclusión, la determinación del régimen de ascensos y/o descensos para la siguiente temporada.

[...]

Y continúa la Instrucción en el siguiente tenor literal: “*Dichas disposiciones serán adoptadas, en el ámbito de su modalidad deportiva, por cada Federación deportiva del Principado de Asturias y dentro de ésta, por el órgano federativo que lo tuviera atribuido en virtud de sus competencias estatutarias o por el comité de competición u órgano con denominación similar, cuando a él se le hubiesen atribuido previamente las competencias referidas anteriormente*”

TERCERO.- Pues bien, una vez sentadas las bases normativas a aplicar en el citado procedimiento, se debe indicar que la competencia ha de recaer en Federación deportiva del Principado de Asturias Ajedrez, en este caso- y dentro de ésta, en el órgano federativo que lo tuviera atribuido en virtud de sus competencias estatutarias o por el comité de competición u órgano con denominación similar, cuando a él se le hubiesen atribuido previamente las competencias referidas anteriormente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la situación derivada de la crisis sanitaria de la Covid-19 no estaba contemplada en el estatuto de la Federación, y si bien es cierto que no existe un órgano con las competencias previamente definidas para un supuesto tan concreto como son las consecuencias de una competición forzosamente interrumpida y posteriormente cancelada por mayoría de la Asamblea de la FAPA, la decisión debe recaer en la propia Federación, por lo que si la Junta Directiva de la Federación delega su competencia en el árbitro principal del campeonato, ésta decisión es correcta y procedente de acuerdo con la normativa de aplicación y el contenido de la Resolución de DD de MM de 2020, por la que se dictan instrucciones para la resolución de situaciones que pudieran plantearse en las competiciones oficiales no profesionales de ámbito autonómico, como consecuencia de la pandemia de la Covid-19 en la temporada deportiva 2019/2020

CUARTO: En base a lo expuesto, vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por Don AAA, actuando en representación del Club BBB por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución, confirmando la decisión arbitral hoy recurrida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.